

TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril de 2021 (el “**RDL 7/2021**”) mediante el cual se transpone, entre otras directivas europeas, la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (“**PBC**”), y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (la “**5ª Directiva**”). El RDL 7/2021 ha entrado en vigor el 29 de abril de 2021, a excepción de determinados preceptos que no afectan a la normativa de PBC.

A través de esta nueva normativa se han introducido importantes novedades en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la “**Ley 10/2010**”) y en el Reglamento de la Ley 10/2010, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo (el “**RD 304/2014**”) (conjuntamente, la “**Normativa de PBC**”).

Concretamente, la reforma operada persigue un doble objetivo: por un lado, perfeccionar los mecanismos de prevención del terrorismo y, por otro, mejorar la transparencia y disponibilidad de información sobre los titulares reales de las personas jurídicas y otras entidades sin personalidad que actúan en el tráfico jurídico.

Asimismo, cabe destacar que la definitiva transposición de la 5ª Directiva a través del RDL 7/2021 ha dejado atrás algunas de las modificaciones que se incluían en el Anteproyecto de Ley, publicado el 12 de junio de 2020, por el que se proyectaba modificar la Ley 10/2010, elevando los estándares establecidos por la 5ª Directiva. A título de ejemplo, en dicho texto se incluían como sujetos obligados a fondos de titulización o SOCIMIs e incluso se establecía un nuevo sistema de responsabilidad para los expertos externos. Ninguna de estas medidas ha sido finalmente incluida en el RDL 7/2021.

A. Principales novedades de la Normativa de PBC

Las principales novedades derivadas de la transposición de la 5ª Directiva son las siguientes:

1. Inclusión de nuevos sujetos obligados

El RDL 7/2021 incluye la incorporación de los siguientes nuevos sujetos obligados:

- (i) Intermediarios en arrendamientos de bienes inmuebles por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- (ii) Personas que presten ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.
- (iii) Los proveedores de servicios de moneda electrónica y servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal (y viceversa), así como servicios de custodia de monederos electrónicos o salvaguarda de claves.

2. Registro de Titularidades Reales

La transposición de la 5ª Directiva implica la creación por parte del Ministerio de Justicia de un Registro central y único en todo el territorio nacional como sistema de identificación de la titularidad real, que se nutrirá de la información del Consejo General del Notariado y el Registro Mercantil. Este nuevo sistema registral permitirá la interconexión de la información con los registros del resto de países de la Unión Europea y facilitará el acceso público a esta información. El RDL 7/2021 introduce numerosas disposiciones para regular su funcionamiento, entre las que cabe destacar las siguientes:

- (i) Se amplía el alcance de las personas que podrán acceder a información sobre titulares reales y otros tipos de entidades, incluyendo no solo las autoridades competentes en materia de PBC, sino también los sujetos obligados y terceros.
- (ii) El acceso y la consulta al Registro de Titularidad Real resultará obligatorio en todos los casos para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en materia de titularidad real.
- (iii) Se prevén diferentes niveles de acceso para cada categoría, así como diferentes requisitos para poder acceder, a saber:
 - Acceso gratuito y sin restricción a las autoridades con competencias en PBC.
 - Los sujetos obligados tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro, pudiendo recabar prueba del registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real. A tal efecto, en los casos de relaciones de negocios o clientes de riesgo superior al promedio, los sujetos obligados no pueden descansar únicamente en la información contenida en el registro, debiendo realizar comprobaciones adicionales.

- Los terceros no incluidos en las categorías anteriores podrán acceder únicamente a los datos consistentes en el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica, así como a la naturaleza de esa titularidad real, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma.
- (iv) Se prevé la obligación para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica de obtener, conservar y actualizar la información sobre sus titulares reales y proveerla a autoridades y sujetos obligados. En este sentido, se concreta qué información ha de mantenerse en el Registro, así como las personas responsables de su actualización.
- (v) Se incorpora la obligatoriedad de registro de los trust y entidades de naturaleza similar que operen en España y de sus titulares reales.
- (vi) Las personas jurídicas tendrán la obligación de obtener, conservar y actualizar la información del titular/es real/es de la misma durante 10 años. Asimismo, mantener la información actualizada sobre la titularidad real corresponderá al Consejo de Administración y, en particular, al secretario del Consejo de Administración, sea o no consejero.

3. Medidas de diligencia debida

El RDL 7/2021 recoge modificaciones sobre aspectos puntuales de la normativa actual en relación con la aplicación de medidas de diligencia debida, siendo destacables las siguientes:

- (i) Se establece la obligación de aplicar medidas de diligencia debida cuando cambien las circunstancias del cliente o cuando el sujeto obligado tenga obligación legal en el curso del año natural de ponerse en contacto con el cliente para revisar la información pertinente relativa al titular real.
- (ii) Se incluye la obligación de establecer medidas de diligencia debida respecto de los fideicomisos como el *trust* anglosajón, la fiducia o el *treuhand* de la legislación alemana.
- (iii) Se establecen los siguientes requisitos para que las entidades financieras que actúen como adquirentes puedan aceptar pagos efectuados con tarjetas prepago anónimas emitidas fuera de España:

- No ser recargable o tener un límite máximo mensual para operaciones de pago de 250 euros y que solo pueda utilizarse en el Estado miembro concreto.
- Importe máximo almacenado electrónicamente no superior a 250 euros.
- Uso exclusivo para adquirir bienes o servicios.
- Prohibición de financiación con dinero electrónico anónimo.
- Control suficiente de las transacciones o la relación de negocios por parte del emisor que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas.

4. Operaciones no presenciales

En lo referido a la verificación de la identidad del cliente en operaciones no presenciales, se incluye la remisión a la firma electrónica cualificada¹. De esta manera, cuando se utilice la firma electrónica cualificada para la identificación del cliente, no será preciso obtener copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida requerida por la norma. No obstante, será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento.

5. Personas con responsabilidad pública (“PRP”)

Se incluye como PRPs a los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación en circunscripciones de más de 50.000 habitantes en el ámbito local. También se incluyen a las personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España.

Por otro lado, los sujetos obligados y terceros que gestionen ficheros que contengan datos identificativos de PRPs, están obligados a dotarse de procedimientos que permitan mantener dichos datos actualizados de forma continua. Para ello, se deben emplear medidas técnicas y organizativas apropiadas que garanticen un nivel de seguridad conforme al riesgo.

¹ La firma electrónica cualificada está regulada en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas.

6. Medidas de protección de los *whistleblowers*

El RDL 7/2021 prevé que las personas expuestas a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas por comunicar internamente sus sospechas o a las autoridades competentes podrán presentar de forma segura y confidencial una reclamación ante el SEPBLAC.

7. Medidas reforzadas de diligencia debida

En el caso de relaciones de negocios con países de riesgo alto, se establece la obligación de solicitar información adicional acerca del cliente, su titular real y el propósito e índole de la relación de negocios, así como información sobre la procedencia de los fondos, la fuente de ingresos del cliente y titular real y sobre los motivos de las transacciones.

Además, se establece que, en los casos de terceros países de riesgo alto expresamente determinados por la normativa de la Unión Europea, los sujetos obligados deberán aplicar, cuando proceda, una o varias de las siguientes medidas:

- (i) Aplicar medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.
- (ii) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.
- (iii) Prohibir, limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo

8. Comunicaciones internas entre entidades del mismo grupo empresarial

El RDL 7/2021 especifica que la excepción a la prohibición de revelación, prevista para las comunicaciones entre sujetos obligados que pertenezcan al mismo grupo, es también aplicable a la comunicación de información con sujetos obligados domiciliados en terceros países, siempre que se aplique en ellos políticas y procedimientos de grupo que cumplan con los estándares exigidos por la Normativa de PBC.

9. Fichero de Titularidades Financieras

La norma clarifica las obligaciones de declaración en el fichero por las entidades declarantes y amplía esta obligación a las cajas de seguridad y a todas las cuentas de pago, incluyendo las abiertas en entidades de dinero electrónico y en todas las entidades de pago.

En conclusión, tras la entrada en vigor del RDL 7/2021, los sujetos obligados deberán adaptar su evaluación del riesgo y, en su caso, sus procedimientos internos en materia de PBC a los nuevos requerimientos normativos.

Esta Nota ha sido elaborada por Andrea Bartolomé y Sofía Larrauri, Asociadas de la práctica de Penal Económico e Investigaciones.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 10 de mayo de 2021 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Juan Palomino

Socio de Penal Económico e Investigaciones

jpalomino@perezllorca.com

T: +34 91 423 20 87